



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00088-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00088-00
Demandante	SIXTO ARIAS PÉREZ – SIXTO ARIAS LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	201
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Se procede a resolver si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. **ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ**, como apoderado judicial de **SIXTO ARIAS PÉREZ – SIXTO ARIAS LTDA**, en contra del **MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**.-

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor del demandante, por la siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de suma de VEINTE MILLONES CIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$20.133.929), por concepto del valor total del Contrato bajo el N° **0004121801**, de cuatro (04) de diciembre del 2018.

b.- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$20.794.336,20), por concepto del valor total del Contrato bajo el N° **0018121801**, de 18 de diciembre del 2018.

c.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$4.158.867.24), correspondiente a 20% a la Liquidación de la Cláusula Penal por Incumplimiento contenida y pactada dentro del Contrato bajo el N° **0018121801**.

d.-Por concepto de intereses corrientes y moratorios que se han causado a raíz del incumplimiento de los Contratos N° 0004121801 y contrato 0018121801 y hasta que se verifique el pago de la obligación. -

2. Que condene en costas y agencias en derecho.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Relaciona hechos relativos a dos contratos así:

-CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS N°0004121801:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00088-00

Señala que se trata de un contrato de Obra Pública celebrado con el Municipio de Arjona Bolívar, el cual tuvo como objeto la “Ejecución del Mantenimiento Rutinario de la Rocería y Limpieza de las Cunetas en Concreto de la Vía Rocha Trayecto Variante Mamonal Gambote hasta el Corregimiento de Rocha del Municipio de Arjona – Bolívar”, pactado en la suma de VEINTE MILLONES CIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$20.133.929).

Que se firmó el Acta de Inicio en fecha seis (06) de diciembre del 2018, acta de finalización en fecha once (11) de diciembre del 2018, suscrita por el funcionario de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales del Municipio, el señor DAIRO ROMERO HERRERA en calidad de Supervisor dentro del Contrato; se firmó el Acta de Cierre en la que certifica que cumplió con las obligaciones contenidas dentro del contrato.

Se firmó el Acta de Liquidación Contractual en fecha doce (12) de diciembre del 2018, suscrita por el funcionario de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales del Municipio, el señor DAIRO ROMERO HERRERA en calidad de Supervisor del Contrato, la señora Alcaldesa Municipal ESTHER MARÍA JALILIE GARCIA y el señor SIXTO ARIAS PEREZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD SIXTO ARIAS LTDA.

A la fecha, la Administración Municipal de Arjona - Bolívar, pese a varios requerimientos verbales y la conciliación prejudicial decretada fallida no ha cumplido.

-CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS N°0018121801.

Este contrato se suscribió el día dieciocho (18) de diciembre del 2018 y tuvo como objeto: “ La Ejecución de Suministro e Instalación de una Tubería de 8 pulgadas para el Manejo de aguas servidas en el Barrio Sueños de Libertad, dentro del Casco Urbano del Municipio de Arjona – Bolívar”, pactado en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$20.794.336,20), y se pactó la cláusula penal por incumplimiento del 20% del valor total del contrato.

Se firmó Acta de Inicio de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2018, Acta de Finalización de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018, suscrita por el funcionario de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales del Municipio, el señor WILL TORRES CASTRO en calidad de Supervisor dentro del contrato; se firmó el Acta de Cierre y la cual certifica que cumplió con las obligaciones contenidas dentro del presente contrato.

Que se suscribió Acta de Liquidación Contractual de fecha veintisiete (27) de diciembre del 2018, suscrita por el funcionario de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio, el señor WILL TORRES CASTRO, en calidad de Supervisor dentro del presente contrato, la señora Alcaldesa Municipal, ESTHER MARÍA JALILIE GARCIA y el señor SIXTO ARIAS PEREZ en calidad de representante legal

Hasta la fecha, la Administración Municipal de Arjona - Bolívar, aun después de varios requerimientos verbales y la conciliación prejudicial que fue decretada fallida no ha dado cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00088-00

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto)

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00088-00

expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

EL CASO CONCRETO:

En el caso sub examine tenemos que la parte demandante señala que la obligación que ejecuta emerge del incumplimiento de dos contratos de obra celebrados con el Municipio de Arjona Bolívar, los No. 0004121801 de 04 de diciembre del 2018 y el No. 0018121801 de 18 de diciembre del 2018.

Se resalta que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA el título ejecutivo es el contrato estatal, ***el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato***, que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Verificado el plenario, se observa no se aportan los referidos contratos, ni las actas de inicio, de finalización ni de liquidación respectivas, para constituir el título ejecutivo dentro del presente asunto, los cuales, si bien se manifiestan aportados, no están anexos a la demanda conforme se constata en el sistema TYBA y en la misma acta de reparto en cuanto a los archivos de la demanda; además, si hubiesen sido aportados en verdad por qué el mismo demandante solicita se ordene como pruebas, lo cual tampoco es de recibo en tratándose de un proceso ejecutivo, donde no es dable ordenar ni practicar pruebas por su naturaleza y siendo carga del demandante aportar desde el inicio el título ejecutivo simple o complejo, junto con los documentos que soporten la obligación reclamada, por lo que no encuentra el Despacho fundamento legal alguno para el presente medio de control por carecer de título ejecutivo alguno en el que conste una obligación, clara, expresa y exigible con cargo al Municipio de Arjona Bolívar.

Ello, se reitera porque en tratándose de una ejecución se impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00088-00

y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, ello también conforme al art. 103 del CPACA.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos en este caso particular, por lo que no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconocer al Dr. **ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a71ce214d27a5c63781e31849ded99f5d69d4b03fb7a362bd5f88f65fa80684**

Documento generado en 27/08/2020 02:29:50 p.m.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 5

